

CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA

PROVINCIA DEL CHACO



ORDENANZA N° 1.027/11
Fontana, 20 de Abril de 2.011

ACTA DE SESION
20262
20 ABR 2011
12/17

MUNICIPALIDAD DE FONTANA

VISTO:

La Actuación Simple N° 5371-11 de fecha 18 de Marzo de 2.011 s/Ejecutivo eleva Convenio entre el Municipio de Fontana y Correo Argentino s/ Servicios Postales, y

CONSIDERANDO:

Que se eleva Proyecto de Convenio entre el Municipio de Fontana y Correo Argentino para la prestación de Servicios Postales en nuestra Ciudad.

Que los Servicios Postales son los siguientes: Productos: Cartas Simples; Cartas Certificadas; Carta Expreso; Carta Documento; Impreso; Carta Factura; Encomienda; Servicios Básico.

Que todo lo atinente a la responsabilidad del Correo Argentino se Rige por Disposiciones de Ley 20.216 y su Decreto Reglamentario.

Que el Sistema Correo Postal es Imprescindible para nuestra ciudad.

Que todo el Articulado del Instrumento en estudio no se infliere perjuicio deberes como Cliente del Correo.

Que rige el sistema de confidencialidad en los datos e Información proporcionado por cada parte.

Que la duración del Convenio entre las partes es de 1 (un) año con renovación automática por idéntico período.

Que consecuentemente con lo expresado y de la lectura del Proyecto adjuntado las Comisiones no encuentran inconvenientes para su Aprobación.

Que el tema ha sido debidamente analizado en las Comisiones de Asuntos Generales y de Hacienda y Presupuesto, y su Despacho-Unificado-, registrado bajo Actuación Simple N° 5425-11, tratado y Aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria de fecha 20/04/11, según consta en Acta N° 07/11.-

POR ELLO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA

Sanciona con Fuerza de ORDENANZA

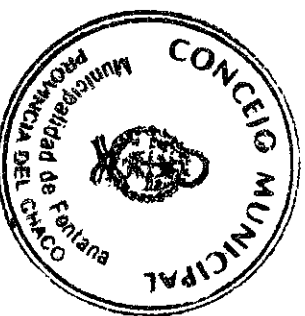
ARTÍCULO 1º) APROBAR el Proyecto de **CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES** entre el Municipio de Fontana representado por el Intendente Municipal, Don Antonio Rodas y Correo Argentino (Correo Oficial de la República Argentina).

ARTÍCULO 2º) ESTABLECER que el Proyecto de Convenio mencionado en el Artículo precedente y Adjuntado a la Actuación Simple de referencia, pasará a formar parte integrante, como Anexo I, de la presente.-

ARTÍCULO 3º) REFERENDA la presente, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 4º) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLIDO, ARCHÍVESE.-

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

CONVENIO DE SERVICIOS POSTALES

Entre Correo Oficial de la República Argentina S.A., representado en este acto por el **Señor Carlos Alberto Gimenez**, DNI 11.210.880, en su carácter de apoderado, conforme personería que se acredita, en adelante **EL CORREO**, por una parte; y por la otra la **Municipalidad de Fontana**, representada en este acto por su **Intendente Señor José Antonio Rodas**, DNI 14.404.299, conforme a **Resolución 078/10 del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Fontana**, con domicilio en calle 9 de Julio 520 de la Ciudad de Fontana, Provincia del Chaco, en adelante **EL CLIENTE**, quienes reconocen recíprocamente el carácter en que intervienen y la plena capacidad para contratar y obligar a sus representadas, acuerdan celebrar el presente convenio (el "CONVENIO") en el cual cada una de las partes se denominará en adelante individualmente e indistintamente la "Parte" y colectivamente las "Partes", sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA:

EL CORREO se obliga a prestar al **CLIENTE** los servicios postales que se detallan en el Anexo I ("Tipo y Cantidad de Servicios"), que firmado por las partes forma parte del presente **CONVENIO**.

CLAUSULA SEGUNDA:

Las Partes son empresas independientes sin que esta relación contractual las autorice a actuar como agente o representante de la otra Parte ni a asumir o contraer obligaciones a nombre o por cuenta de ella.

CLAUSULA TERCERA: Normativa.

EL CLIENTE reconoce expresamente que la responsabilidad del **CORREO** está limitada exclusivamente a lo dispuesto por la Ley 20.216 y su decreto reglamentario y renuncia a invocar cualquier otra norma, jurisprudencia y/o doctrina jurídica que resulte contraria a aquellas disposiciones legales.

CLAUSULA CUARTA: Precio:

El precio unitario del servicio es el indicado en el **ANEXO I**. Cualquier modificación en el precio deberá ser informada expresamente por el **CORREO** al **CLIENTE** con una anticipación de 30 días a la fecha de su nueva facturación.

Las partes se comprometen a abrir una instancia de negociación a efectos de revisar los precios indicados en el presente convenio cada 12 meses. Si dentro de los treinta días de iniciadas las negociaciones no se arribara a un acuerdo, LA PARTE afectada podrá rescindir el contrato luego de transcurridos treinta (30) días. Durante dicho plazo serán de aplicación los precios y condiciones que de buena fe acuerden las partes.

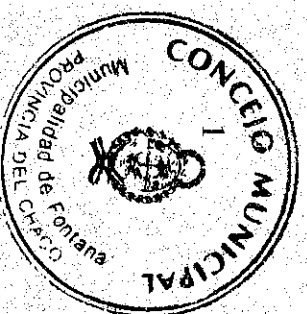
CLAUSULA QUINTA: Imposición:

EL CLIENTE efectuará la imposición de los servicios en las sucursales del **CORREO**, sitas en la calle Avda. Alvear 5101 de la ciudad de Fontana, y en Sarmiento 102 de la ciudad de Resistencia, las mismas se harán mediante un remito y/o boleta de imposición firmado por el responsable del **CLIENTE**. Este documento debe ajustarse al modelo de remito o/y Boleta de Imposición del Anexo II que forma parte integrante del presente convenio, y contendrá los siguientes datos:

- Denominación, domicilio y número de cuenta y subcuenta del **CLIENTE**.
- Fecha de imposición
- Identificación de los productos impuestos por cantidad, nombre y pesos en cada caso, según codificación del **CORREO**.
- Firma y aclaración Y NUMERO DE DOCUMENTO O LEGAJO de alguno de los responsables designados.
- Número de CUIT del **CLIENTE**

EL CORREO no estará obligado a aceptar la imposición en caso de que no se cumplan todos o algunos de los requisitos indicados precedentemente. Cualquier error en la confección del documento de imposición será de exclusiva responsabilidad del **CLIENTE** y la facturación del servicio se realizará sobre la base de la imposición real detallada por el **CORREO**.

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

CLAUSULA SEXTA: Facturación y Pago:

La factura de los servicios se presentará en el domicilio de EL CLIENTE señalado en el encabezamiento del presente CONVENIO. Todas las facturas que no fueren impugnadas fehacientemente por el CLIENTE, dentro del plazo de diez (10) días corridos de recibidas, se imputarán conformadas. Las impugnaciones deberán realizarse por escrito debidamente fundado, mediante nota dirigida al CORREO y presentada en el domicilio indicado en el pie de la factura, con detalle expreso de los rubros y montos impugnados. Esta impugnación no suspende ni interrumpe la obligación de pago de la factura a cargo del CLIENTE.

Todo proceso de conformidad administrativa, interna de EL CLIENTE para la recepción, conformación y pago de la facturación (circuito de aprobación, emisión de órdenes de pago, etc.) es pura y exclusiva responsabilidad de EL CLIENTE y no afecta el plazo de vencimiento establecido en el presente.

Las facturas deberán ser pagadas por el CLIENTE en el domicilio que EL CORREO indique, en el horario de 08:00 a 12:30, y dentro del plazo de 30 días contados a partir de la presentación de las respectivas facturas. La mora opera de pleno derecho y la falta de pago en término devengará un interés compensatorio a favor del CORREO equivalente a una vez la tasa de intereses activa de la cartera general del Banco de la Nación Argentina que deberá hacerse efectivo al momento del efectivo pago de la factura atrasada, y siempre que el mismo se efectúe dentro de los treinta (30) días posteriores a su vencimiento. Si transcurrido dicho plazo, no se hiciera efectivo el pago, EL CORREO aplicará además un interés punitivo equivalente al 50% del interés compensatorio fijado precedentemente, y podrá en forma acumulativa o alternativa: a) suspender el servicio de cuenta corriente hasta tanto se regularcen los pagos, independientemente de las acciones judiciales que EL CORREO pueda interponer, b) iniciar las acciones judiciales que correspondieren por el incumplimiento, sin necesidad de previa interpelación a la deudora; c) continuar con la remisión de envíos pendientes, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiese iniciado.

Se deja expresa constancia que CORREO se reserva el derecho de realizar operaciones de cesión de documentos comerciales o cesión de cobros de la factura con la sola notificación fehaciente a EL CLIENTE de dicha situación.

CLAUSULA SEPTIMA: Confidencialidad:

Las Partes se comprometen a preservar la confidencialidad de los datos y/o información propiedad de la otra parte que tome conocimiento por el cumplimiento del CONVENIO como así también se obliga al cumplimiento de confidencialidad por parte de sus empleados o terceros subcontratados.

Las Partes se obligan a no retener, copiar o de cualquier manera reproducir, en forma total o parcial, la información a la que tuviera acceso o que la otra parte le hubiera entregado.

Las Partes también se obliga a que cualquier empleado, asociado, agente o tercero contratado para cualquier servicio respete esta cláusula de confidencialidad.

Cada Parte podrá controlar a la otra permanentemente o en cualquier momento para prevenir la utilización impropia o no autorizada de la información.

Las Partes se obligan a no transferir o delegar en un tercero las obligaciones que surgen de la siguiente cláusula.

CLAUSULA OCTAVA Vigencia:

La vigencia del presente contrato se establece por el término de un (1) año contado a partir de la fecha que figura al pie, renovándose automáticamente por el plazo de un (1) año sin necesidad de comunicación previa en ese sentido.

CLAUSULA NOVENA. Rescisión:

Cualquiera de las partes en cualquier momento de la vigencia del CONVENIO podrá rescindir el CONVENIO debiendo únicamente cumplir con el requisito de notificar fehacientemente a la otra parte su voluntad de rescisión con una anticipación mínima de treinta (30) días corridos. El ejercicio de la facultad de rescisión por alguna de Las Partes no da derecho a la otra a reclamar indemnización alguna ello sin perjuicio de cancelar las deudas devengadas a la fecha de tal rescisión.

ROBERTO AMIRAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

CLAUSULA DÉCIMA. Anexos:

Los Anexos de este Contrato, firmados por Las Partes, son parte integrante del mismo.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA: Domicilios Tribunal competente.

Las Partes constituyen sus domicilios legales en los lugares indicados en el encabezamiento, adonde deberán dirigirse todas las notificaciones atinentes a este Contrato, bajo pena de nulidad. En caso de contienda judicial serán únicos tribunales competentes los Juzgados Federales Civiles y Comerciales de la Ciudad de Resistencia, renunciando Las Partes a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderles.

En prueba de conformidad, en la ciudad de Fontana, Provincia del Chaco, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, a los días del mes de del año 2.011.-

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

ANEXO I



PRODUCTOS - DESCRIPCION Y PRECIOS

1. CARTA SIMPLE

Es un envío que se entrega bajo puerta, sin firma.
Para aquellos envíos que por su dimensión no puedan ser entregados bajo puerta, se dejará un Aviso de visita en el domicilio del destinatario para que este o persona que él autorice lo retire de la Sucursal.

El envío esperará durante 10 días hábiles antes de ser devuelto al remitente.

Segmentación por Peso

Hasta 20 grs
Hasta 150 grs.
Hasta 500 grs.

Medidas

Máximas: 90 cm, sumados largo, ancho y espesor
Mínimas: 10 cm x 7 cm.
Ninguna medida debe superar los 60 cm.

Estándar de Entrega

Correo Local (entre puntos de una misma localidad)
Entre Metro y Grandes Ciudades del Interior
Entre Grandes Ciudades del Interior
Resto del País

2 días.
3 días.
4 días.
5 días.

PRECIOS

CARTA SIMPLE H 20 GRS	\$ 1.65
CARTA SIMPLE H 150 GRS	\$ 4.13
CARTA SIMPLE H 500 GRS	\$ 4.95

2. CARTA CERTIFICADA

Se entrega en mano, bajo firma a toda persona mayor de 14 años en el domicilio del destinatario. De no poder entregarse, se dejará un Aviso de Visita. El destinatario o persona que éste autorice podrá retirar el envío de la Oficina más cercana al domicilio. En caso de no presentarse, a los 10 días hábiles el envío será devuelto al remitente. Posee control en todo su trayecto a través del Sistema Track and Trace. En la recepción se entrega recibo de aceptación que identifica al envío con un código especial para su posterior seguimiento.

Segmentación por Peso

150 grs.
500 grs.

Medidas Admisibles

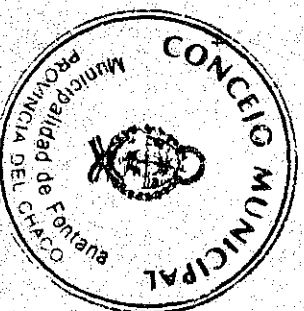
Máximas: 25 x 35,5 cm y espesor de 1cm
Mínimas: 10 x 7 cm.

Estándar de Entrega

Correo Local (entre puntos de una misma localidad)
Entre Metro y Grandes Ciudades.
Entre Grandes Ciudades del Interior
Resto del País

3 días.
4 días.
5 días.
6 días.

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

PRECIOS	
CARTA CERTIFICADA H 150 GRS	\$ 23.14
CARTA CERTIFICADA H 150 GRS C/AR	\$ 33.88
CARTA CERTIFICADA H 500 GRS	\$ 28.92
CARTA CERTIFICADA H 500 GRS C/AR	\$ 39.67

3. CARTA EXPRESO

Se entrega en mano, bajo firma a toda persona mayor de 14 años en el domicilio del destinatario. Posee dos intentos de entrega, el segundo se realiza a las 24 horas del primero. De no poder entregarse, se dejará un Aviso de Visita. El destinatario o persona que éste autorice podrá retirar el envío de la Oficina más cercana al domicilio. En caso de no presentarse, a los 5 días hábiles el envío será devuelto al remitente. Posee control todo su trayecto a través del Sistema Track & Trace. En la recepción se entrega recibo de aceptación que identifica al envío con un código especial para su posterior seguimiento.

Segmentación por Peso

150 grs.
500 grs.

Medidas Admisibles

Máximas: 25 x 35,5 cm y espesor de 1cm
Mínimas: 10 x 7 cm.

Estándar de Entrega

Ciudades dentro Grilla de Expreso:
Ciudades fuera de Grilla:

1 ó 2 días.
3 días.

PRECIOS	
CARTA EXPRESO H 150 GRS	\$ 33.05
CARTA EXPRESO H 150 GRS C/AR	\$ 43.80
CARTA EXPRESO H 500 GRS	\$ 42.97
CARTA EXPRESO H 500 GRS C/AR	\$ 53.72

4. CARTA DOCUMENTO

Posee un formulario especial en tres ejemplares. Se presenta el original con dos copias. Se remite el original a destino, se entrega una copia sellada y autenticada al remitente en el momento de la imposición, y la segunda copia, también autenticada, se archiva por el término de 5 años. Correo Argentino, en su carácter de Correo Oficial, certifica que el envío entregado al destinatario es copia fiel de los ejemplares en archivo y en poder del remitente. Esta certificación tiene valor de fe pública (valor fedatario). El servicio incluye Aviso de Recibo.

Se entrega en forma urgente bajo firma de persona hábil, mayor de 14 años y circula con control en todo su recorrido bajo el sistema Track & Trace.

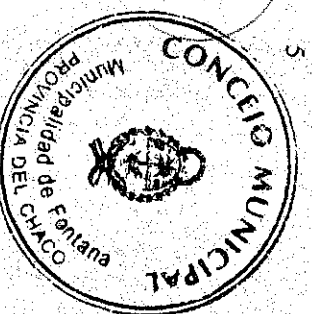
Posee dos intentos de entrega, el segundo se realiza a las 24 horas del primero.

De no poder entregarse, se dejará un Aviso de Visita. El destinatario o persona que éste autorice podrá retirar el envío de la Oficina más cercana al domicilio. En caso de no presentarse, a los 5 días hábiles el envío será devuelto al remitente.

Segmentación por Peso

No posee. Cada grupo de tres originales cuenta como una Carta Documento.

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana

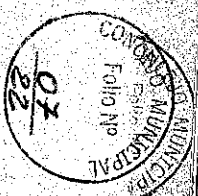


ES COPIA FIEL

EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

Estándar de Entrega
Ciudades dentro Grilla de Expreso.
Ciudades fuera de Grilla:

1 ó 2 días.
3 días.



PRECIOS		
CARTA DOCUMENTO - 1 PAG		
		\$ 43.80

5. IMPRESOS

Se entrega bajo puerta, sin firma. Para aquellos envíos que por su dimensión no puedan ser entregados bajo puerta, se dejará un Aviso de Visita en el domicilio del destinatario para que éste lo retire de la Oficina de Correo. El envío esperará durante 10 días.

Segmentación por peso

Medidas admisibles

Máximas: 90 cms, sumados largo, ancho y espesor.

Estándar de Entrega

Correo Local (entre puntos de una misma localidad)
Entre Metro y Grandes Ciudades del interior
Entre Grandes Ciudades del interior
Resto del país

2 días
3 días
4 días
5 días

El Impreso cumplirá los estándares si las condiciones operativas lo permiten, con tolerancia de +2 días.

PRECIOS	
IMPRESOS H. 100 GRS	\$ 3.30

6. CARTA FACTURA

Es un envío que se entrega bajo puerta, sin firma. Contiene documentos con vencimientos Ej. Facturas y/o liquidaciones de servicios, impuestos, etc. Es importante que pueda verificarse que el envío posee fecha cierta de vencimiento y podrá figurar el monto a abonar.

No entran en esta categoría las Intimaciones, Notificaciones, Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, Tarjetas de Pago, Correspondencia general manuscrita o mecanografiada, otros.

Segmentación por Peso

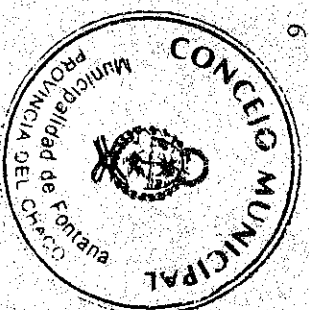
Hasta 20 grs.

Estándar de Entrega

Correo Local
Entre Localidades de la Provincia
Resto del País

4 a 5 días
7 días
10 días

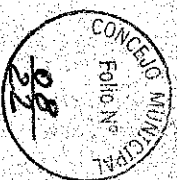
ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

PRECIOS		
C. FACTURA DISTR. LOCAL H. 20 GRS		\$ 1.36
C. FACTURA DISTR. GRAL H. 20 GRS		\$ 1.49



7. ENCOMIENDA SERVICIO BASICO

Se entrega bajo firma a toda persona hábil mayor de 14 años, en el domicilio indicado. De no poder entregarse se dejará un Aviso de Vista. El destinatario o persona que éste autorice retirará el envío de la Oficina de Correo correspondiente. En caso de no presentarse dentro del plazo indicado, el envío será devuelto al remitente. En la recepción se entrega recibo de aceptación que identifica al envío con un código especial para su posterior seguimiento, dado que posee control en todo su trayecto postal a través de sistema T&T.

Limite de Peso 20 kgs.

Medidas Máximas Admisibles
150 cm. sumados largo, ancho y espesor
Para determinados casos, se aceptan envíos que superan esas dimensiones, cuando se acordó previamente con el E.J. de Cuentas.
Ninguna medida debe superar los 60 cms.

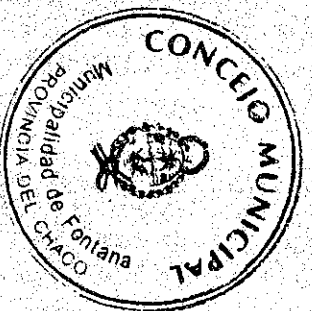
Estandar de Entrega

Correo Local (entre puntos de una misma localidad)	3 dias
Entre Metro y Grandes Ciudades	4 dias
Entre Grandes Ciudades del Interior	5 dias
Resto del País	6 dias

PRECIOS		
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	1 KG	\$ 38.43
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	1 KG	\$ 28.10
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	2 KG	\$ 42.73
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	2 KG	\$ 30.91
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	3 KG	\$ 50.41
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	3 KG	\$ 33.88
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	5 KG	\$ 50.41
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	5 KG	\$ 33.88
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	10 KG	\$ 65.29
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	10 KG	\$ 42.97
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	15 KG	\$ 80.99
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	15 KG	\$ 51.24
ENCOMIENDA CLASICA NACIONAL	20 KG	\$ 94.21
ENCOMIENDA CLASICA REGIONAL	20 KG	\$ 60.33

Todos los precios mencionados en el presente Anexo I, no incluyen el IVA (Impuesto al Valor Agregado).

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

LEY DE CORREOS

Ley 20216

Buenos Aires, 16/3/73

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, que tiene por finalidad reemplazar a la Ley 816, de Correos de la Nación, vigente desde 1876.

El proyecto propuesto, tiene su origen en la necesidad de actualizar las normas contenidas en la precitada ley, las cuales en su mayoría no responden a las necesidades actuales en materia de prestación del servicio postal.

Las normas cuya sanción se gestiona, regularán el funcionamiento del servicio de correos conforme a las exigencias del moderno estado y la creciente demanda de un mercado postal interno en constante expansión y evolución.

Para ello se han introducido variantes sustanciales respecto a la ley vigente y el proyecto contempla además aspectos aconsejados por una adecuada técnica legislativa como lo son, por ejemplo, los derechos y obligaciones de los usuarios y, los derechos y obligaciones del Estado en el mismo sentido.

Dentro de los principios fundamentales, se reitera el tradicional sobre la inviolabilidad de la correspondencia y su extensión y se amplía el monopolio postal del Estado, que actualmente se ejerce sobre la admisión, transporte y entrega de las comunicaciones cerradas o abiertas de carácter actual y personal, extendiéndose también a todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección.

Esta amplitud del precepto halla su justificación en la garantía constitucional sobre la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, y su debido resguardo, potencialmente en peligro por la conducción de aquellos por terceros.

En lo referente a las prestaciones se abandona el sistema adoptado por la Ley 816 de definir las clases y categorías de los envíos postales que el correo acepta, transporta y entrega, dejando librada esta calificación a los respectivos reglamentos a efectos de adecuarla a las cambiantes exigencias del servicio postal, ello sin desmerecer la determinación de la distinta naturaleza de las comunicaciones objeto de este servicio público.

En cuanto al franqueo de la correspondencia y demás envíos postales, se mantiene el principio de que el mismo es previo y obligatorio.

Las excepciones al régimen de onerosidad se han establecido taxativamente en el proyecto, siguiendo la tendencia de derecho fiscal que sostiene la procedencia del pago de todos los servicios que brinda la Administración.

En materia de transporte de los envíos postales, se adoptan en el proyecto de ley normas esenciales para que la Administración de Correos pueda cumplir con eficacia su cometido.

Con esta finalidad se consagra el principio de obligatoriedad del transporte de correspondencia para todos los empresarios reconocidos, siendo gratuito cuando se realiza en buques con privilegio de paquete postal y cuando se efectúa por medios terrestres de transporte de pasajeros hasta un cierto límite de peso.

Se asegura así la intercomunicación postal entre todos los puntos del país y la expansión del servicio hacia los lugares apartados y de frontera, lo que constituye la exteriorización de la función eminentemente social de este servicio público.

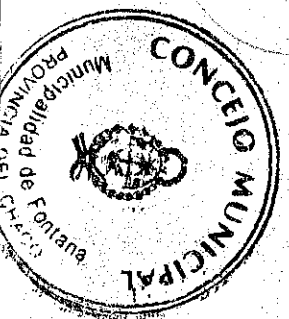
En razón de esta última característica, el proyecto contiene algunos privilegios para asegurar la regularidad del servicio público postal, de derivar en particulares la obligación del Estado en materia de prestaciones, cuando causas excepcionales así lo exijan.

ES COPIA FIEL

Se mantiene en el proyecto de ley la normatividad sobre el servicio de giros postales, aceptado tradicionalmente por nuestra población y en materia de policía del servicio, se adoptan los preceptos necesarios para evitar que se utilice la vía postal para atentar contra la moral y las instituciones republicanas.

Un régimen penal administrativo, reprimirá pecuniariamente a los que infrinjan las distintas disposiciones de la ley. Para establecer el monto de la pena y su actualización en relación al valor monetario se ha fijado la unidad "porte mínimo de una comunicación cerrada", que actuará así como determinante del quantum de la sanción en relación con el precio del servicio.

ROBERTO ANIBAL BUNZLI
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO BUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

Reste señalar en cuanto al proyecto adjunto, que el mismo se encuadra dentro de las Políticas Nacionales números 126 y 127, establecidas por el Decreto Nº 46/70.

Por lo expuesto le solicito quiera tener a bien otorgar sanción favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia

Pedro A Gordillo

LEY 20.216

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

ARTICULO 1º. Los servicios postales, internos e internacionales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios postales internacionales y la legislación y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

TITULO II

DEL MONOPOLIO POSTAL

ARTICULO 2º. Queda exclusivamente reservado al Estado la admisión, transporte y entrega de:

a) Las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable que se encuentren cerradas, y las abiertas que tengan carácter actual y personal;

b) Todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección;

ARTICULO 3º. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el artículo 2º a los envíos mencionados cuando:

a) Se remitan entre localidades sin servicio de correos;

b) Circulen entre lugares uno de ellos sin servicio de correos;

c) Contengan documentación referente a las cargas que conducen, y que llevan sin mediar remuneración alguna los capitanes y patrones de buques, los pilotos y comandantes de aeronaves, los conductores de vehículos y otros acarreadores;

d) Los conduzcan los ejecutores del servicio público de transporte, con documentación interna de la empresa;

e) Los expidan los jueces, relacionados con la justicia que administran.

ARTICULO 4º. Cuando existan razones de fuerza mayor u otras causas que afecten la regularidad del servicio postal, la Administración de Correos podrá encargar temporariamente a particulares la ejecución total o parcial de dicho servicio.

ARTICULO 5º. Cuando existan indicios de violación al monopolio postal, la Administración de Correos está facultada, al solo efecto de su verificación, para revisar estaciones, medios de transporte, vehículos de cualquier clase y todo otro lugar público, y, dado el caso, podrá proceder al secuestro de envíos o continentes sobre los que recaigan sospechas de violación al monopolio.

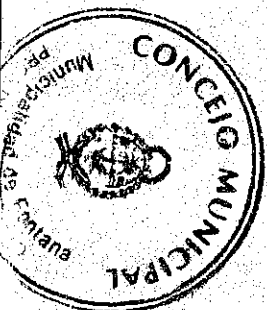
LEY 20.216 En lo concerniente al transporte aéreo, son de aplicación las normas legales y técnicas aeronáuticas y se procederá con la intervención de la autoridad aeronáutica, a cuyas indicaciones deberá ajustarse.

La autoridad aeronáutica podrá prohibir el transporte en aeronaves, de envíos que ofrezcan motivos suficientes para suponer que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica o que no se conformen a las normas aeronáuticas.

Si hubiere necesidad de revisar locales y habitaciones privadas o continentes, solicitará la correspondiente orden judicial.

La fuerza pública estará obligada a prestar el apoyo que le fuere requiendo, en las circunstancias determinadas en el presente artículo.

ROBERTO AMBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

TITULO III

DE LA INVIOABILIDAD Y DEL SECRETO POSTAL

ARTICULO 6º. La inviolabilidad de los envíos postales, importa la obligación de no abrirlos, apoderarse de ellos, suprimirlos, dañarlos o desviarlos intencionalmente de su curso, ni tratar de conocer su contenido, así como de no hacer trascender quienes mantienen relaciones entre sí o dar ocasión para que otros cometan tales infracciones.

Todo empleado o persona afectada al servicio, está obligada a prestar juramento de guardar estrictamente el secreto postal.

ARTICULO 7º. Sin embargo, la Administración de Correos se halla facultada para:

- a) Examinar el contenido de los envíos no cerrados, a efectos de comprobar que no circulen en infracción a las disposiciones vigentes;
- b) Abrir los envíos caídos en rezago, según las prescripciones del artículo 20, inciso 2) de la presente ley;
- c) Remitir para la intervención de las autoridades correspondientes, los envíos sobre los que exista la evidencia o presunción de que contienen mercaderías pasibles de derechos aduaneros u otras cargas fiscales;
- d) Interceptar el curso de los envíos postales solicitados por los jueces competentes;
- e) Interceptar los envíos de circulación prohibida;

f) Tratar los envíos que cursen en lugares afectados por epidemias, enfermedades infecto-contagiosas o cualquier otro tipo de contaminación, de acuerdo con lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 8º. Los funcionarios de Aduanas y agentes de autoridad competente para investigar fraudes fiscales, tendrán intervención en la Administración de Correos para cumplir su cometido específico. El alcance de esta intervención quedará involucrado en las obligaciones determinadas en el último párrafo del artículo 6º de esta ley.

TITULO IV

SERVICIO DE CORREOS

CAPITULO I

De la correspondencia pública en general

ARTICULO 9º. La correspondencia de cuya admisión, transporte y entrega se hace cargo la Administración de Correos, comprende a las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable, cerradas o abiertas.

Se asimilan a la correspondencia, los envíos conteniendo objetos diversos que la Administración de Correos determine aceptar como tales.

CAPITULO II

De las encomiendas postales

ARTICULO 10. Se admitirá como encomienda postal las mercaderías productos u otras cosas muebles, condicionados a los requisitos que determine la legislación vigente y la reglamentación respectiva.

CAPITULO III

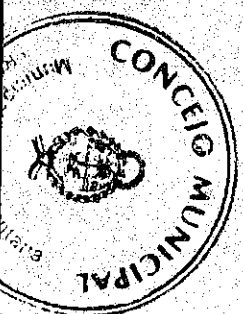
De los valores declarados

ARTICULO 11. Es obligatorio declarar el valor del contenido en los envíos en que se incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos o valores al portador.

CAPITULO IV

Del franqueo y las tasas postales

ROBERTO AMBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ARTICULO 12 - El franqueo es previo y obligatorio y se realiza mediante la adhesión de sellos postales o por cualquier otro procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 13 - Todos los servicios prestados por la Administración de Correos son a título oneroso. Quedan exceptuados los que utilice dicha Administración en cumplimiento de sus propias funciones, así como también gozarán del beneficio de gratuidad las impresiones en relieve y grabaciones para uso de ciegos en las condiciones que determine la reglamentación.

Los usuarios podrán expedir sin franqueo los envíos postales cuya exención de pago se hubiere establecido en Leyes especiales.

Las tasas respectivas serán cargadas a los organismos que en cada caso corresponda.

ARTICULO 14 - La emisión de sellos y demás valores postales ordinarios, extraordinarios o especiales con sobrecargo para fines determinados, será dispuesta por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración de Correos.

ARTICULO 15 - Los sellos y demás valores postales los expenderá la administración de correos, a través de sus oficinas o por intermedio de personas ajenas a ella, debidamente autorizadas, en las condiciones que fije la reglamentación.

CAPITULO V

De la Admisión, transporte y Entrega de los Envíos Postales

ARTICULO 16 - La Administración de Correos está obligada a aceptar los envíos que le confíen los usuarios, condicionados a los requisitos que determine la legislación vigente y la reglamentación respectiva.

ARTICULO 17 - El envío postal pertenecerá al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o a persona autorizada para recibirlo.

ARTICULO 18 - El transporte de los envíos postales se hará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Todas las empresas de transporte de superficie que realicen servicios en el país, están obligadas a recibir, conducir y entregar los despachos postales y, eventualmente, transportar al personal a cargo de los mismos, cuando así lo requiera la Administración de Correos. La entrega deberá ser efectuada inmediatamente después de su llegada al punto de destino.

La Administración convenirá con las personas o empresas a las que se encargue la conducción, las condiciones de operatividad y formas de retribución, cuando no estuvieren obligadas a hacerlo gratuitamente por la presente ley, su contrato de concesión u otra disposición legal.

La recepción, conducción y entrega de despachos postales por las empresas de transporte aéreo, y las retribuciones que ellas hayan de percibir, se ajustarán a las normas y política aeronáutica y secundariamente en lo que fuere compatible a la legislación postal y general.

2) Las empresas del servicio público de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su jurisdicción, están obligadas a recibir, conducir y entregar gratuitamente, hasta QUINCE (15) kilogramos de envíos postales por viaje, entre cada uno de los puntos que toquen en su recorrido.

3) Los buques con privilegio de paquete postal tienen la obligación de recibir y conducir gratuitamente los envíos postales y entregarlos en los puntos de escala a que vayan dirigidos.

Toda empresa o agente de vapores o en su defecto los capitanes de buques, están obligados a hacer conocer a la Administración de Correos, con la debida anticipación, el día y hora de arribo y salida de los mismos a los puertos de escala.

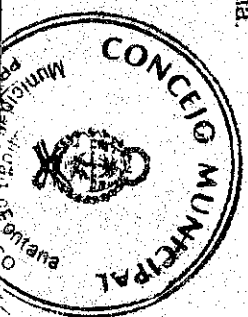
4) Los vehículos de superficie afectados específicamente al transporte de envíos postales tendrán prioridad en el estacionamiento, carga y descarga, tanto dentro de las poblaciones como fuera de ellas, para lo cual serán caracterizados en la forma que establezca la reglamentación.

5) Las personas que tengan a su cargo la conducción de los envíos postales no podrán ser detenidas durante el desempeño de sus funciones, a menos que fueran hallados en flagrante delito o existiera orden de captura en su contra.

6) Cuando en los casos del párrafo anterior o por causas de fuerza mayor se produjera interrupción en el transporte o la distribución de los envíos postales, será obligación de las autoridades de seguridad, del transportista, del distribuidor o de los vecinos del lugar, arbitrar los medios necesarios para hacerlos llegar a la oficina de Correos más próxima.

ES COPIA FIEL

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO QUINZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

13
22

7) Los medios de transporte de superficie de propiedad de la Administración de Correos, están exentos del pago de patentes, tasas o cualquier otro gravamen nacional, provincial o municipal, son inembargables y no están sujetos a secuestro.

8) Los vehículos terrestres contratados por la Administración de Correos, no podrán ser embargados ni secuestrados durante sus recorridos y estarán exentos del pago de derechos de peaje, pontazgo u otros gravámenes similares, mientras estén realizando el transporte de envíos postales.

9) Los aeródromos públicos del Estado Nacional, de las Provincias y de las Municipalidades, acordarán permanencia a las aeronaves pertenecientes a la Administración de Correos, en las condiciones preferenciales que establezca la legislación aérea.

ARTICULO 19 - La entrega de los envíos confiados a la Administración de Correos, se efectuará en las condiciones que en cada caso determine la reglamentación.

CAPITULO VI

De los Envíos Caídos en Rezago

ARTICULO 20 - 1) Los envíos postales en los que haya imposibilidad de ser entregados, luego de finalizado el plazo en rezo que fije la reglamentación, serán destruidos por la Administración de Correos.

2) Se exceptúan de este procedimiento aquellos que por sus características se presume que contienen objetos de valor o documentos. Tales elementos se deberán entregar al destinatario o remitente si al ser abiertos apareciese información que lo permitiera. En caso contrario, la Administración de Correos los podrá subastar, transferir a instituciones de bien público, ingresarlos a su patrimonio o darles el destino que establezca la reglamentación. El producto de las subastas, deducidos todos los gastos y gravámenes, así como el dinero hallado, pasará a formar parte de la renta postal.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 21 - La Administración de Correos determinará a través de su reglamentación, los servicios especiales a prestar.

TITULO VI

DE LOS SERVICIOS MONETARIOS

ARTICULO 22 - 1) La Administración de Correos emitirá giros postales, nominativos, expresados en moneda argentina de curso legal, pagaderos a la vista, de las clases y hasta los importes y términos de validez que se establezcan. Será responsable de los giros que emita hasta que hayan sido pagados a sus beneficiarios o se opere su caducidad.

2) El pago de los giros se podrá hacer a las instituciones financieras autorizadas que presentaren los títulos para su cobro por intermedio de cámaras compensadoras bancarias u otros sistemas similares, a las cuales se haya adherido conforme a los convenios que a tal efecto se suscriban.

3) Los importes correspondientes a los giros caducos ingresarán a la renta postal.

4) El secreto de las operaciones relacionadas con el servicio de giros es inviolable. Sólo podrá informarse sobre éstos a sus tomadores o beneficiarios o a instancia escrita de autoridad judicial competente.

TITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 23 - Está prohibida la expedición y circulación por las oficinas de correos, de cualquier tipo de escrito, ilustración y objetos de carácter inmoral o delictuoso. Comprobada la circulación clandestina de los mismos en jurisdicción postal, deberá procederse a su comiso y destrucción.

ARTICULO 24 - Está prohibida la expedición y circulación por las oficinas de correos de todo tipo de correspondencia, objetos y/o literatura impresa manuscrita o grabada, cuya finalidad sea la difusión de ideologías, doctrinas o sistemas políticos, económicos o sociales, tendientes a derogar la forma republicana y representativa de gobierno. La prohibición alcanzará también a esos mismos envíos, cuando atenten contra la seguridad pública o privada, o los intereses del estado, las modalidades de vida democrática previstas en la Constitución Nacional, los principios morales y el respeto a la persona humana.

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

Comprobada la circulación clandestina de los mismos en jurisdicción postal, debe procederse a su secuestro, dando intervención a la autoridad competente la que dispondrá su comiso y posterior destrucción.*

Exceptuase de este procedimiento al material destinado, con fines comerciales, a importadores, cuyos envíos incluidos en las presentes prescripciones, serán devueltos a origen.

Facilitase a la Administración de Correos a recibir de los importadores que se presentan en forma voluntaria y cuando lo estimen conveniente, un ejemplar del material a importar, procediendo a informantes, previa intervención del órgano competente, si puede circular por los medios postales o se halla incluido en las prescripciones prohibitivas mencionadas precedentemente.

ARTICULO 25. Se prohíbe escribir o incluir comunicaciones de carácter actual y personal en las encomendas y demás envíos postales que no estén destinados por la reglamentación al intercambio de comunicaciones de ese carácter, así como incluir en las piezas de correspondencia sujetas a una tasa menor, envíos que tengan fijada una tasa mayor, salvo que se encuentren franqueados en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 26. La reglamentación establecerá la nómina de objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su admisión o por significar riesgos para medios u objetos relacionados con su transporte o guarda.

ARTICULO 27. Cuando la autoridad postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar la apertura con el consentimiento y presencia del importador o destinatario o a su inmediata devolución en caso de negativa. Si del procedimiento surgiera la evidencia de tales elementos, se ajustará su contenido conforme a esta ley y a lo dispuesto en la reglamentación.

ARTICULO 28. Prohíbese, en actividades y bienes públicos y privados, el uso de palabras, términos, colores, emblemas, uniformes, formularios, útiles y todo otro elemento de uso exclusivo de la Administración de Correos, que determinará la reglamentación, y que induzca a confusión con la prestación de los servicios postales oficiales.

ARTICULO 29. En los casos de posesión o tenencia de elementos del correo para fines ajenos al servicio, la Administración de Correos dispondrá su inmediato rescate por la autoridad postal, debiéndose requerir de la autoridad judicial la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública cuando fuere menester, sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

TITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 30. La Administración de Correos solamente se responsabiliza por la pérdida, extravío, destrucción, expropiación, despojo o avería intencional que sufran los envíos postales que se le confíen.

La reglamentación fijará un régimen de indemnizaciones que guardará determinada relación con su franqueo.

ARTICULO 31. No habrá lugar a indemnización cuando:

- 1) El interesado no haya formulado reclamación en el plazo establecido en el artículo siguiente;
- 2) Se trate de envíos postales que se hallen en violación a las disposiciones vigentes;
- 3) El hecho que origine el perjuicio sea imputable al expedidor o al destinatario, o por vicio propio de la cosa o inherente a su naturaleza;
- 4) Los envíos se admitan a riesgo del remitente;
- 5) En los casos fortuitos o de fuerza mayor;
- 6) El destinatario haya otorgado recibo sin formular objeción.

ARTICULO 32. La acción para interponer reclamación o pedir rectificaciones de cuentas y operaciones, prescribe por UN (1) año a contar desde el día siguiente al que se requirió el servicio o se formuló la cuenta u operación. La prescripción se interrumpe por las gestiones administrativas realizadas por los interesados. Reconocido el derecho por la Administración de Correos, el mismo prescribe a su vez por UN (1) año a contar de su notificación.

TITULO IX

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO MUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

DE LAS SANCIONES PENALES ADMINISTRATIVAS



ARTICULO 33.- La Administración de Correos aplicará las multas que correspondan por infracciones a la presente ley.

La multa obliga al condenado a pagar a la Administración de Correos una cantidad de dinero que será fijada en portes. El monto de UN (1) porte será el que corresponda al franqueo mínimo interno de una comunicación cerrada.

ARTICULO 34.- Serán reprimidos con multa de CIEN (100) a UN MIL (1000) portes:

- a) Los remitentes de envíos postales impositos en infracción a lo establecido en el artículo 11 de esta ley;
- b) Los que en envíos con declaración de valor, declaren un importe menor que el incluido o menor valor que el real de los objetos remitidos;
- c) La declaración fraudulenta, por un importe superior al incluido o de un valor más elevado al de los objetos remitidos;
- d) Los que franqueen correspondencia u otros envíos con sellos postales usados.

ARTICULO 35.- Serán reprimidos con multa de DOSCIENTOS (200) a DOS MIL (2000) portes, los que vendieren timbres o formularios con sellos postales impresos, destinados al pago del franqueo u otras prestaciones, por mayor valor que el indicado en los mismos.

ARTICULO 36.- Serán reprimidos con multa de UN MIL (1000) a CINCUENTA MIL (50.000) portes, los que infrinjan las disposiciones del artículo 2 de esta ley.

Dicha multa podrá elevarse al doble, si la conducción se hiciere por intermedio de alguna empresa de las que utilice la Administración de Correos para el transporte de los envíos o con la complicidad de agentes postales.

ARTICULO 37.- Todo el que enviase o depositase envíos en infracción al artículo 2 de la presente ley, será reprimido con multa de CIEN (100) hasta DIEZ MIL (10.000) portes.

ARTICULO 38.- Serán reprimidos con multa de DOSCIENTOS (200) a UN MIL (1000) portes, los que se opusieren o dificultaran los procedimientos determinados en el artículo 5° de esta ley.

ARTICULO 39.- Serán reprimidos con multa de UN MIL (1000) a VEINTICINCO MIL (25.000) portes, las empresas de transporte de superficie que sin causa justificada no cumplieren con las obligaciones a que se hallan sujetas en virtud del artículo 18 de esta ley.

ARTICULO 40.- Serán reprimidos con multa de SETECIENTOS CINCUENTA (750) a DIEZ MIL (10.000) portes, los que no dieren cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 18, inciso 6) de esta ley.

ARTICULO 41.- Se reprimirá con multa de DOSCIENTOS (200) a DOS MIL (2000) portes, los que infrinjan las prohibiciones previstas en los artículos 23 y 24 de la presente ley.

ARTICULO 42.- Serán reprimidos con multa de CIEN (100) a UN MIL (1000) portes, los que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 25 de esta ley.

ARTICULO 43.- Serán reprimidos con multa de CIEN (100) a VEINTE MIL (20.000) portes, los que infrinjan las disposiciones previstas en el artículo 26 de esta ley.

ARTICULO 44.- Se reprimirá con multa de CIEN (100) a CINCO MIL (5000) portes, los que expidieren por la Administración de Correos objetos que por su mal acondicionamiento, dado su naturaleza, puedan dañar a las personas o a los envíos postales, sin perjuicio del comiso o destrucción de los objetos cuando correspondiere.

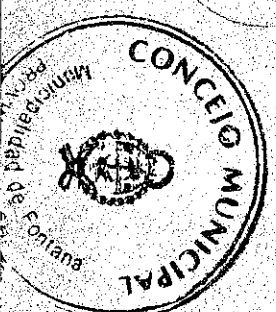
ARTICULO 45.- Se reprimirá con multa de UN MIL (1000) a CINCO MIL (5.000) portes, a quienes infrinjan las prohibiciones previstas en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

ARTICULO 46.- Toda otra infracción a las disposiciones de esta ley que no tuviere sanción determinada, será reprimida con multa que no exceda de CINCO MIL (5.000) portes.

ARTICULO 47.- En caso de reincidencia, las multas establecidas por la presente ley podrán elevarse al doble del máximo fijado en cada caso.

ES COPIA FIEL

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ARTICULO 48.- El importe de las multas que se percibiére por aplicación de las penas contenidas en la presente ley, ingresará a la renta postal.

ARTICULO 49.- El cobro de las multas se hará efectivo por el procedimiento que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título la certificación de deuda expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 50.- Cuando se estuviere ante hechos reiterados o concurrentes, se fijará una suma única como sanción de las infracciones comprobadas, sin perjuicio del derecho de la Administración de Correos para exigir el monto íntegro de todos los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 51.- La prescripción de las acciones y de las penas establecidas en la presente ley se operará a los TRES (3) años de cometida la infracción o de notificada la resolución que imponga la sanción, respectivamente. La comisión de una nueva infracción durante ese tiempo interrumpe la prescripción.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 52.- El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Comunicaciones -, reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su sanción.

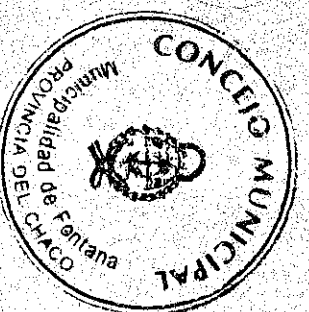
DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 53.- Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de esta ley, continuarán en vigencia las normas legales y reglamentarias existentes que no se opongan a la presente.

ARTICULO 54.- Deróganse, a partir del dictado del decreto reglamentario, la Ley N° 816 y sus modificaciones.

ARTICULO 55.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -
LANUSSE - Pedro A. Gondillo - Carlos A. Rey - Carlos G. N. Coda.

ROBERTO ANIBAL DONATI
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL

Decreto Nacional 214/92

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

BUENOS AIRES, 24 de Enero de 1992

SE CREA LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) Y SE DISPONE LA REESTRUCTURACION DE LOS SERVICIOS POSTALES CREANDOSE AL EFECTO LA COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

VISTO, lo dispuesto en la Ley N° 23.696, su Decreto Reglamentario N° 1.105/89 y el Decreto N° 2.074/90, y

CONSIDERANDO.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con participación de la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), ha desarrollado un profundo análisis de situación de la actividad y del mercado postal en la REPUBLICA ARGENTINA, con particular énfasis en el rol que en ese ámbito desempeña la empresa estatal citada.

Que de resultados de dicha evaluación surge como prioritario encarar la reorganización estructural del sector, a favor de su plena integración al proceso de reforma del Estado en curso, por tratarse de la optimización en el desenvolvimiento de un servicio público fundamental, en armonía con las exigencias que plantean las comunicaciones en estos tiempos.

Que el sector postal asiste hoy en el mundo a una dinámica de permanente actualización de las personas y las tecnologías afectadas, cuya consecuencia se materializa a través de la constante inserción de nuevas y más vastas expresiones prestacionales, por lo que el acople de la REPUBLICA ARGENTINA a esta corriente, demanda la renovación sustantiva del esquema actual en que se desenvuelve la actividad, permitiendo una mayor interacción del sector privado en la planificación y operación del servicio.

Que en el contexto normativo vigente, la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS concentra la totalidad de atribuciones referidas al servicio postal, ya que tanto es prestador, cuanto organismo autorizante a que terceros se ocupen de ciertos servicios y a su vez, también ejerce el control de todo el mercado, y que la experiencia recogida demuestra la incompatibilidad orgánica de dicha sumatoria de funciones y su real inoperancia a la hora del efectivo cumplimiento integral de las mismas.

Que la Ley N° 23.696, en su ANEXO 1 contempla el concesionamiento de los servicios actualmente a cargo de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo que conlleva el establecimiento a priori de un marco regulatorio que defina las modalidades y condiciones de los servicios que serán atendidos por licenciatarios, así como las relaciones que caben entre estos y la autoridad concedente y en especial, que preserve los derechos de los usuarios. La instauración de un sistema institucional de licencias, como nunca lo tuvo el país en la materia, persigue asignar suficiente estabilidad y seguridad jurídica a prestadores que reúnan estándares de eficacia y niveles de solvencia que doten de absoluta confiabilidad a los servicios. Bajo dichas directrices, comprensivas a su vez de la estricta observancia de los principios de inviolabilidad y secreto postal, se gestará la configuración de un mercado abierto y competitivo, cuyos beneficios deberán revertir siempre al público usuario.

Que para conformar la autoridad de aplicación del marco regulatorio de la actividad y tareas afines, se dispone la creación de una COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), que será asistida por los sectores organizados de la comunidad, directamente vinculados al quehacer postal.

Que el importante cometido social que cumple el servicio de correos demanda la presencia de una empresa dotada de calificados recursos humanos y tecnológicos, capaz de generar utilidades que se traduzcan en un constante mejoramiento de las prestaciones.

Que en el contexto de la reestructuración enunciada, resulta en consecuencia fundamental, la concurrencia de una empresa oficial de correos, que sobre la base de la hoy EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, asuma una participación más activa, con el objeto de permitir la existencia de un auténtico mercado en el sector. A tal propósito se adecua la creación bajo la forma jurídica de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, de una nueva empresa Nacional de correos.

Que en ese ámbito institucional se reservará a los trabajadores de la empresa, la organización de un Programa de Propiedad Participada que implementará su acceso al capital social.

Que la incorporación accionaria privada, se licitará internacionalmente, entre sociedades de correos oficiales de países nucleados en la UNION POSTAL UNIVERSAL que acrediten probada experiencia y concretos resultados en la explotación del servicio. Se establece además que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá ampliar dicha convocatoria a operadores privados internacionales.

ES COPIA FIEL

ROBERTO AMIBAL DG. II
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

Que el concurso de este capital privado se conecta necesariamente con la asignación del gerenciamiento operativo de la empresa, y también con la adecuación normativa del régimen administrativo del tipo de sociedad que se crea. Todo ello además del dictado de disposiciones estatutarias que confieran plena seguridad jurídica y adecuada actitud decisional al accionista minoritario.

Que resulta conveniente establecer con rasgos definidos, la continuidad de gestión que asume la empresa creada, remarcando expresamente el mantenimiento de las prestaciones en todo el ámbito geográfico atendido actualmente por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. De la misma manera cabe asegurar el estricto respeto a los compromisos contraídos por aquella en su carácter de miembro pleno de la UNION POSTAL UNIVERSAL y de otros organismos internacionales.

Que no hallándose contemplada en la Ley N° 23.696, la privatización de una cuota parte accionaria de la empresa estatal de correos, corresponde de acuerdo al artículo 9 de dicha norma, la pertinente declaración en tal sentido.

Que cabe disponer, finalmente, los lineamientos esenciales que deberán reglamentarse en el Estatuto de la nueva Sociedad, y en paralelo, establecer el cronograma de acciones que permita que la reestructuración enunciada tenga efectiva vigencia dentro de un plazo perentorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inc. 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de la Ley N° 23.696, por los artículos 7 y 15, inc. 2 prorrogados por el artículo 42 de la Ley N° 23.990, y por el artículo 59 de la Ley de Sellos (l.o. 1986).

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° - Dispónese la reestructuración de los servicios alcanzados por la Ley de Correos N° 20216, y sus modificatorias, y normas reglamentarias, y de la organización institucional que los administra y controla, con arreglo a los dispositivos y lineamientos que se establecen en el presente decreto.

Art. 2° - Créase en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES - SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES -, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3° - La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) tendrá por objetivo asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios postales y promover el carácter social de la actividad, garantizando a la par, la existencia de un mercado competitivo en la prestación de aquellos servicios no sujetos a régimen de exclusividad.

Art. 4° - La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) será la autoridad de aplicación del marco regulatorio de toda la actividad postal alcanzada por la Ley N° 20.216 que se desarrolle en el país, asumiendo en particular las obligaciones de:

- COPIA FIEL**
- a) Ejercitar el Poder de Policía en materia postal y telegráfica.
 - b) Recaudar la renta postal.
 - c) Reglamentar la prestación de servicios postales determinando esencialmente estándares mínimos de aptitud para cada uno de ellos.
 - d) Otorgar y resolver las concesiones de servicios, previa aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

- e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas concesionarias.
- f) Fijar los cuadros tarifarios mínimos de los distintos servicios.
- g) Emitir sellos, y demás valores postales con destino a los concesionarios.
- h) Proponer modificaciones u otras iniciativas vinculadas al marco regulatorio de la actividad postal.
- i) Establecer las condiciones particulares de los servicios que se darán en concesión.
- j) Interpretar las normas reglamentarias en materia postal.
- k) Revisar los planes anuales de inversión de las empresas concesionarias, a efectos de verificar si los mismos se adecuan a las metas de servicio establecidas en la concesión otorgada. Los concesionarios

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO MUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

deberán comunicar dichos planes con una anticipación de SESENTA (60) días corridos al vencimiento del periodo anual correspondiente.

La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) tendrá los cometidos de fiscalización y contralor de los prestadores y las potestades sancionatorias y/o reglamentarias emergentes.

Art. 5 - El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días, el proyecto de marco regulatorio de la actividad postal y de la organización institucional, reglamentaria, patrimonial y financiera del órgano creado por el artículo 22.

El marco regulatorio tendrá como premisas esenciales los principios de seguridad, inviolabilidad y secreto postal, estableciendo los objetos, caracteres y condiciones reglamentarias y operativas de los servicios, incluso los que se darán en concesión. La aprobación del marco regulatorio será previa a la convocatoria a la Licitación Pública Internacional que se dispone en el artículo 9°.

En ningún caso el ESTADO NACIONAL garantizará niveles de demanda o producción mínimos y tampoco proporcionará avales o beneficios impositivos particulares, a las empresas concesionarias.

El marco regulatorio establecerá las modalidades y condiciones que regirán el acceso a las concesiones que se determinen.

Art. 6° - Créase la empresa denominada EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), la que se registrá por las disposiciones de los artículos 163 al 314 de la Ley N° 19.550.

Art. 7° - La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) atenderá la cobertura geográfica y prestacional que cumple la actual EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) y será la titular de los derechos y obligaciones atribuidos a la Administración de Correos en los artículos 7°, 9°, 15, 16, 18, inc. 1 y 3, 20, inc. 1 y 2, 22, inc. 1 e inc. 2, 29, 30, 32, 33, de la Ley N° 20.216 y disposiciones conexas de los Decretos Reglamentarios.

Art. 8° - El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con sujeción a los lineamientos del presente decreto, elevará a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

Art. 9° - El capital social de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) estará representado por acciones de diversas categorías. El ESTADO NACIONAL conservará como mínimo el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones con derecho a voto.

Se reservará del capital, hasta un CATORCE POR CIENTO (14 %) de acciones con derecho a voto para los empleados de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), las que se canalizarán a través de un Programa de Propiedad Participada, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 y siguientes de la Ley N° 23696. El remanente de acciones con derecho a voto se destinará preferentemente al sector privado.

Las acciones destinadas al Sector Privado serán ofrecidas total o parcialmente en Licitación Pública Internacional, bajo las condiciones normadas por el Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) y el Pliego que aprobará el PODER EJECUTIVO NACIONAL

Esta participación, de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del Capital accionario, estará reservada a Sociedades o Empresas Operadoras de Correos, que cualquiera sea su conformación jurídica, constituyan los correos oficiales de los países miembros plenos de la UNION POSTAL UNIVERSAL. Durante el periodo de transición al que se refiere el artículo 22, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá ampliar la convocatoria, incluyendo a oferentes internacionales privados en cuyo caso el Ministerio fijará las incompatibilidades y prohibiciones que sean pertinentes.

Declárase, en consecuencia, sujeta a privatización, con los alcances de los artículos 9° y 10 de la Ley N° 23696 y las características anotadas, la cuota parte de capital social de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) que no queda en poder del Estado Nacional.

Art. 10 - El capital inicial de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), estará constituido por el resultado patrimonial neto del balance especial de cierre que la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) practicará a dicho efecto. A tal fin, dispóese que la nueva Sociedad tomará a su cargo las obligaciones financieras y los

ES COPIA FIEL

ROBERTO ANIBAL DUCIL
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



20

créditos, excluidos los derivados de las autorizaciones previstas en el artículo 4 de la Ley N° 20.216 (l.o. Ley N° 22.005), pertenecientes a la anterior empresa del Estado, considerándose como tales únicamente a aquellos que tuvieran reconocimiento administrativo o judicial o que fueren determinables a dicha fecha.

Excluyense expresamente todos aquellos débitos o créditos sometidos a reclamo o que se hallen controvertidos en instancia jurisdiccional administrativa o judicial, indistintamente.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES determinará la nómina de bienes que se estime inconveniente de transferir a la nueva Sociedad. Salvo aquellos que se destinen al funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), el resto será enajenado.

Facilitase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a formalizar la instrumentación de las traslaciones de dominio de los bienes registrables alcanzados por el traspaso.

Encomendase a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS la aprobación de los estudios tendientes a determinar el valor accionario real que corresponderá suscribir e integrar al PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA y que a su vez constituirá la base a los fines de concursar la participación privada consignada en el artículo 9.

Art. 11.- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Ejercerá la titularidad de las acciones de propiedad del Estado Nacional y hasta su transferencia, de las restantes.

Art. 12.- La planificación y el gerenciamiento operativo de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) serán ejercidos por la sociedad o entidad que resulte adjudicataria de la cuota parte de capital social privado mayoritario, en las condiciones que establezca el Estatuto de la Empresa y el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el trámite selectivo pertinente.

Art. 13.- La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) no se regirá por las Leyes de Obras Públicas, de Contabilidad, o de Procedimientos Administrativos, sus normas complementarias y reglamentarias, respectivamente.

Los procedimientos de contratación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) estarán regidos por los principios y las normas del derecho privado, asegurándose la transparencia, competencia y publicidad en todas las tramitaciones de dicho carácter.

La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) dictará sus propios reglamentos de funcionamiento y de vinculación con terceros, con arreglo a dichos principios y atributos.

Art. 14.- En la parte de capital que representa al Estado la Sindicatura de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) será ejercida por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS (SIGEP), la que ajustará su acción de contralor a las normas y prescripciones de la Ley N° 19.550.

La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), sin perjuicio de lo expresado, llamará a licitación para contratar los servicios de una auditoría externa independiente y permanente, la que tendrá por función examinar mensualmente los estados contables de la Sociedad, y emitir los informes y dictámenes correspondientes.

Art. 15.- Toda prestación de servicios realizados por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) a favor de organismos nacionales, provinciales y/o municipales, será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiere sido prestado al público.

Art. 16.- La creación dispuesta en el artículo 6 estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, así como también de todo arancel y honorario que pudiere alcanzante.

Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan las actas, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la transformación y traspaso de los activos de que se trata.

Art. 17.- Manténese a favor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios otorgados a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), mientras todas sus acciones permanezcan en poder del Estado.

Art. 18.- Todo el personal que se desempeña en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) será transferido a la sociedad creada, reconociéndole las categorías, antigüedad, remuneración y beneficios sociales que tenía en aquella Empresa.

ES COPIA FIEL

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) registra las relaciones con su personal por la Ley de Contrato de Trabajo, las Convenciones Colectivas que hubieren sido celebradas con las Asociaciones Gremiales representativas de su personal, y la legislación laboral que con carácter general estuviere en vigor o se adopte en el futuro.

Sin perjuicio de ello, dicha Empresa deberá promover el desarrollo profesional de sus cuadros de personal a través de adecuados sistemas de selección, evaluación y promoción tendiendo a fijar remuneraciones en base a méritos y rangos de capacitación acordes con los existentes en el mercado para cada especialidad y función, en actividades competitivas.

Art. 19.- Los compromisos contraídos por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), en su calidad de correo oficial de país miembro de la UNION POSTAL UNIVERSAL y de otros organismos internacionales, serán asumidos en plenitud por la nueva Sociedad.

Art. 20.- Las obligaciones y derechos asumidos por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), referidos a su propia operatoria prestacional, serán transferidos a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

No se encuentren alcanzados por la transferencia mencionada las cuestiones derivadas de las autorizaciones previstas en el artículo 4 de la Ley N° 20.216 (l.o. Ley N° 22.005 artículo 1°) y los reclamos y litigios de cualquier naturaleza, planteados o susceptibles de ser planteados en el futuro, en sede administrativa o judicial, que involucren temas referidos a la gestión de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL).

Art. 21.- Declárase en estado de liquidación a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), la que pasa al ámbito de competencia de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo registrarse por las disposiciones del Decreto N° 2.394 del 15 de diciembre de 1992.

Designase a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) como el órgano liquidador de la Empresa Nacional a la que se refiere el inciso precedente.

No obstante, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá, por fundadas razones de conveniencia, designar a otro ente para atender la misión señalada en el párrafo anterior.

Art. 22.- La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) comenzará a funcionar a los TREINTA (30) días de aprobado su Estatuto, prorrogables por igual término mediante resolución fundada del Señor SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES.

El lapso que medie hasta la integración de los accionistas privados mayoritarios, mientras las acciones permanezcan en su totalidad en poder del Estado, se denominará período de transición. En dicho período su Directorio estará integrado por las personas que designe el MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

EL FIEL
En tanto la totalidad de las acciones permanezcan en poder del Estado, el Directorio a que se refiere el párrafo anterior, podrá contratar a empresas del sector privado para que lleven a cabo las tareas de planificación y gerenciamiento, sin comprometer en dichos contratos a la futura adjudicataria.

COPIA FIEL
Art. 23.- La Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) elevará dentro de los QUINCE (15) días a resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS — SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES — SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, un Plan de Acción de Emergencia que contribuya a la reestructuración dispuesta.

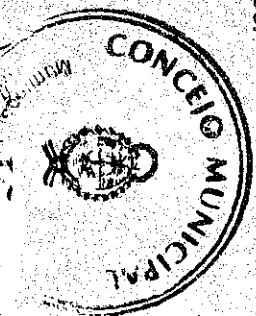
La Empresa deberá atender este Plan con recursos que genere de la racionalización de sus gastos, la realización de bienes sin destino, y la optimización de la producción y de los controles que realizará, a través de un programa que deberá explicitar integrando dicha propuesta.

Art. 24.- Designase Autoridad de Aplicación del presente decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorizándole a contratar, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, los servicios de asesores jurídicos, contables, económico—financieros, técnicos y de consultoría nacional e internacional que considere necesarios para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 25.- Remítase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, acompañando el proyecto de Ley que convalida lo dispuesto en el artículo 9° del presente decreto.

Art. 26.- Dese cuenta a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el artículo 14 de la Ley N° 23696.

ROBERTO ANIBAL DOMÍNGUEZ
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana



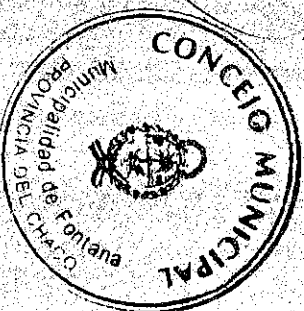
EDUARDO KUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana



Art. 27.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

MENEM - CAVALLLO


ROBERTO AMADOR BERNAL
Secretario del Concejo
Municipalidad de Fontana




EDUARDO MUNZLI
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ES COPIA FIEL